

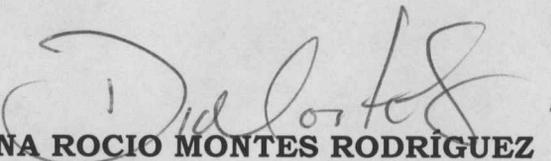
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 AGO 2022

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1995-19499-00.

Cumplido con lo ordenado en auto adiado primero de agosto de los corrientes, por Secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto del 30 de julio de 1997 (fl. 55), siendo este el de levantamiento de la orden de embargo decretada en autos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

1918



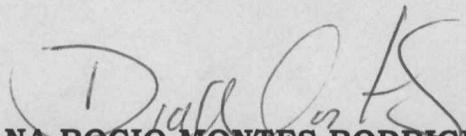
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO DIVISORIO N° 110013103-021-2008-00216-00

Para los fines pertinentes, atendiendo la solicitud del extremo actor, se requiere a la demandada SONIA ISABELL TRUJILLO TORO quien ocupa el inmueble objeto de división; con el fin de que le permitan al perito designado en este proceso su ingreso al mismo para la práctica y desarrollo de la labor encomendada, así como prestarle la colaboración necesaria para el cumplimiento de su cargo, so pena de hacerse merecedores de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Lo anterior, tendiendo en cuenta las previsiones del inciso segundo del art. 233 del C.G.P.

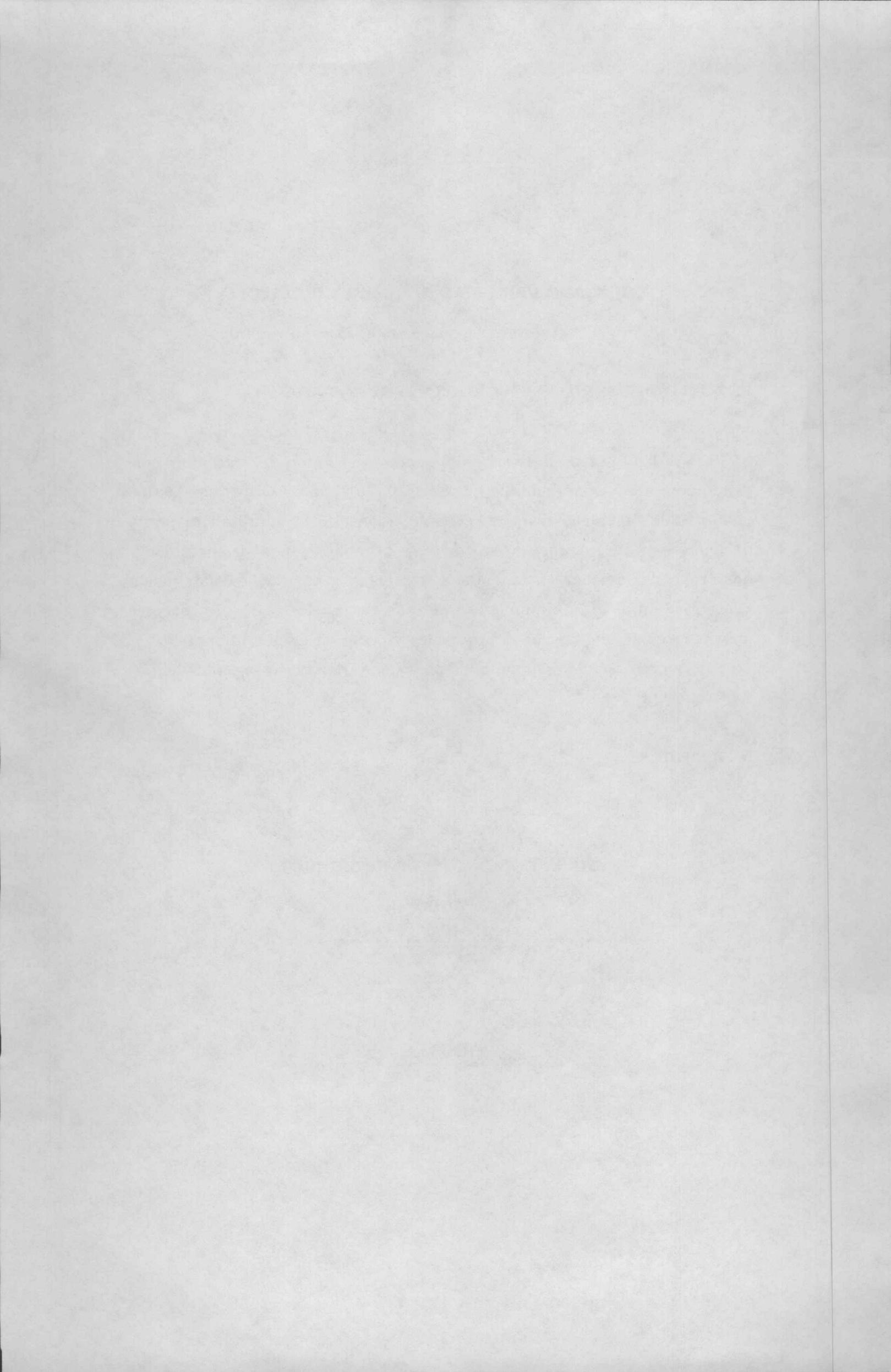
NOTIFÍQUESE,



DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2008-00642-00.

La manifestación anterior del perito designado en autos, póngase en conocimiento y obre en autos.

En lo que respecta a la certificación solicitada en el escrito precedente, el libelista deberá indicar los asuntos en los que fue nombrado, para ello, y de esta manera se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G. del P.

Dado que la auxiliar de la justicia designado en auto calendado (8) de julio de 2019 (fl. 199), no presentó la experticia encomendada, ni la documental que corroborara su idoneidad para el cargo en el que fue nombrado y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de *PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLE*, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[p]ara la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

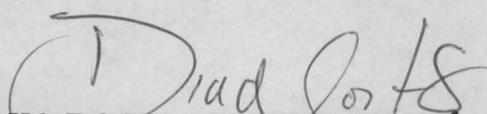
En consecuencia, se designa a RUBÉN RODRÍGUEZ como *PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES*. Comuníquesele esta determinación al aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarían copias a la autoridad competente.

Para efectos de su posesión, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día (7) siete, del mes de septiembre, del año 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia de *POSESIÓN DEL CARGO* de *PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES* de RUBÉN RODRÍGUEZ, teléfono 3103341144; correo electrónico: rudarocha@gmail.com.

Comuníquesele por Secretaría su designación y quien deberá reparar en lo reglado en los artículos 47, 50 y 226 *ejusdem*, para efectos de no tener ninguna inhabilidad para ello y presentar la experticia encomendada.

Infórmese al perito que su dictamen se fundará en las aclaraciones solicitadas por la parte demandante a folios 175 a 177 del paginario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2013**-00**521**-00.

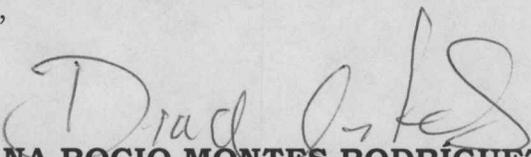
(Cuaderno Incidental)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la parte demandada para el levantamiento de la medida de embargo (fl.397), es menester contar con el cuaderno principal de la actuación, el cual no ha sido ubicado por parte de la Secretaría del Juzgado, pese a la búsqueda realizada.

Por lo anterior, por Secretaría efectúese una búsqueda rigurosa en los archivos correspondientes.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2014-00063-00

(Cuaderno 1)

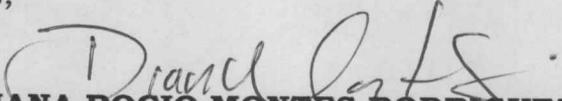
Los oficios anteriores y sus respuestas de las entidades allí referidas, (fls. 262-287), con los cuales la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del (4) de marzo de 2021 (fl. 374), se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines legales pertinentes.

Continuando con el trámite del proceso, **el Despacho señala la hora de las 2:30 PM, del día VEINTIDÓS (22), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2014-00063-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2016-00001-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones frente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 17 de febrero 2021 (fls.161), mediante el cual se tuvo por notificada personalmente a la demandada la señora, STELLA MAHECHA ÁVILA y se designó Curador Ad-Litem al demandado, el señor DAVID LEONARDO JUNCO.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que se procedió con las notificaciones de conformidad con los “Art 315 y 320 del Código del Procedimiento Civil” quedando así la señora STELLA MAHECHA ÁVILA, notificada por aviso el día 24 de agosto de 2020, la cual guardó silencio en el momento procesal oportuno, igualmente argumenta que fue notificada de manera personal el día 21 de septiembre de la misma anualidad en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época; sin embargo la señora STELLA MAHECHA ÁVILA se notificó de manera personal a través de su abogado el día 08 de octubre de 2020, un mes después que el término para contestar venciera.

Frente a la notificación del señor DAVID LEONARDO JUNCO MAHECHA afirma el recurrente que procedió a su notificación de conformidad con los “Art 315 y 320 del Código del Procedimiento Civil” y conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, remitiendo comunicación al correo electrónico leo24012@gmail.com el día 21 de Septiembre de 2020, remitiendo auto que admite la demanda, el escrito y sus anexos, lo cual puso en conocimiento del Despacho el 22 de febrero de 2021; aduce que no procede el nombramiento del Curador Ad-Litem dentro del proceso ya que se encontraba notificado.

Por lo tanto, considera que se debe revocar la decisión designar Curador Ad Litem al señor DAVID LEONARDO JUNCO y no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de la ejecutada la señora STELLA MAHECHA AVILA.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber tenido por notificada personalmente a la demandada la señora STELLA MAHECHA AVILA y nombrar Curador Ad-Litem al demandado al señor DAVID LEONARDO JUNCO.

El problema jurídico por resolver corresponde a determinar si la notificación a los ejecutados se hizo en legal forma dentro del término dispuesto para ello, de modo que no opere su ineficacia.

Si bien se indicó en el mandamiento que el proceso se tramitaría por el Código de Procedimiento Civil hasta vencido el término para proponer excepciones, las notificaciones se ordenaron por el Código General del Proceso (fl47).

En este orden, corresponde verificar en primer lugar si la notificación queda surtida el día 24 de agosto de 2020 o el día 21 de septiembre de la misma anualidad o si la notificación en forma debida fue la del día 08 de octubre de 2020.

En punto, corresponde indicar que todas las diligencias efectuadas en el trámite correspondiente a la notificaciones de los ejecutados a través de los medios electrónicos se le dio a conocer a este despacho hasta el 22 de febrero de 2021 cuando ya se encontraba notificada personalmente a través de apoderado la señora STELLA MAHECHA AVILA el día 8 de Octubre de 2020 (fl. 121).

Así las cosas el escrito presentado el 23 de Octubre de 2020, mediante el cual el apoderado de la señora STELLA MAHECHA AVILA contesta la demanda lo hace en términos y se debe tener en cuenta esta contestación.

Referente a la notificación y nombramiento de Curador ad Litem al señor DAVID LEONARDO JUNCO este despacho se pronunció en el auto del día 11 de mayo de 2022 (fl.360) donde se tiene por notificado al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda dentro del término legal, por lo tanto no se tiene en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado por el auxiliar de la Justicia.

Luego, no habrá lugar a revocar la decisión pues la misma se tomó con fundamento a lo obrante en el plenario para la fecha, y revocar la decisión de nombrar Curador Ad-Litem resultará inane, en el entendido que se verificó la notificación del demandado en los términos del Decreto 806 del 2020.

Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar contemplado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR las decisiones atacadas en auto de fecha 17 de Febrero de 2021 (fls.169).

SEGUNDO Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

Nº 1100131-03-021-2016-00001-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00076-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S., en contra de la decisión contenida auto adiado 1 de julio de 2022, al no tener en cuenta su contestación por extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refirió el auxiliar de la justicia que aceptado el cargo, el 07 de octubre de 2020 (sic), solicitó información por medio de correo electrónico y el 25 de noviembre del 2021, asistió de forma presencial al despacho solicitando el traslado de la demanda para ejercer en debida forma la curaduría, además informando nuevo correo electrónico por hackeo en el anterior, que el despacho hace el reenvió del traslado el 25 de noviembre del 2021, al correo actual y se le indicó que empezaría a contar los términos a partir de ese momento, por lo tanto la contestación aportada el 2 de diciembre de 2021, resulta dentro del término.

Del anterior medio de defensa se corrió traslado, el cual trascurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

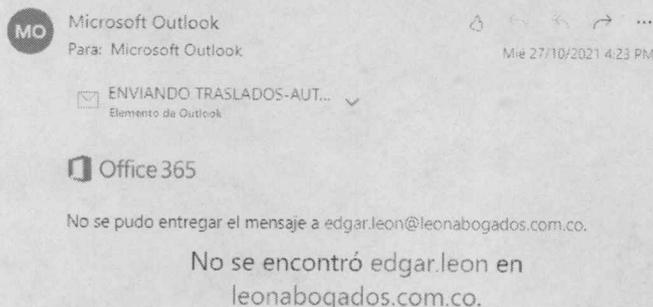
CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Corresponde entonces determinar si la respuesta presentada por el curador ad litem lo fue o no dentro del término concedido para tal fin.

El auxiliar de la justicia aceptó el cargo según escrito radicado el 30 de noviembre de 2020 (fl. 160) y por auto de 13 de septiembre de 2021, se dispuso remitirle correo electrónico con los anexos correspondientes (fl. 162).

En cumplimiento del proveído en mención, el 27 de octubre de 2021, se procedió por parte de la Secretaria del Despacho a remitirle correo electrónico al curador, no obstante, el mensaje no pudo ser entregado en el canal electrónico inicialmente aportado, tal como se evidencia:



Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2018-00076-00

En este orden, es evidente que el togado no tuvo conocimiento de la orden de pago, demanda y anexos desde el 27 de octubre de 2021, como se indica en el auto objeto de reproche, por lo que para efectos de contabilizar el término con el que contaba el auxiliar de la justicia para contestar la demanda, se debe tener en cuenta el correo electrónico remitido por la Secretaria del Despacho el 25 de noviembre de 2021, al nuevo canal digital informado para el efecto, de allí que la contestación presentada el siguiente 2 de diciembre lo fue dentro del término legal.

En consecuencia, se revocará la decisión atacada y en su lugar se dispondrá tener por contestada de manera oportuna la demanda por parte del curador ad litem de la sociedad demandada MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S., de la cual se correrá traslado por el término legal.

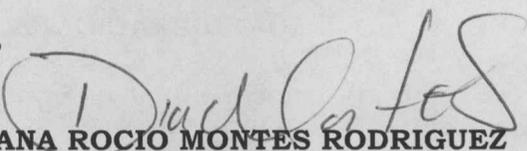
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda de MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, por Secretaria córrase traslado por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2018-00086-00
Agosto 29 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2019-00089-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la parte demandante, en contra el auto de 15 de Octubre 2021 (fl.148).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el recurrente que “desde el momento mismo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la que exhibió su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado ambas en físico, documentos que acreditan las condiciones requeridas para actuar judicialmente como demandado y en nombre propio”.

Precisa el quejoso que este despacho en diferentes oportunidades reconoce su actuar procesal, como cuando se decide tenerlo como notificado y cuando se corre traslado de las excepciones previas allegadas.

Afirma que hay negligencia por parte del juzgado al no declarar oficiosamente el desistimiento tácito según lo dispuesto en el Art 317 de C.G.P, que este proceso se mantuvo inactivo desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 01 de marzo de 2021.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al tener como no contestada la demanda y sus excepciones al no acreditar su condición de abogado para actuar en causa propia y no declarar oficiosamente el desistimiento tácito.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que contrario a lo afirmado por el demandado máxime aun si es profesional del derecho, la calidad de abogado se debe acreditar, conforme el artículo 73 del C.G.P. situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Prueba de ello está en la solicitud que se realizó en auto de 14 de agosto de 2019 donde se ordenó por parte de este despacho que acreditara su calidad de abogado (fls.137), si bien indica que en el momento de su notificación personal exhibió cedula y tarjeta de profesión ello no se acredita con la correspondiente Acta de Notificación Personal (fl123).

Ahora bien, la parte pasiva aportó copia de la tarjeta profesional hasta el día 20 de octubre de 2021, esto es de manera posterior a la decisión atacada, de allí que la misma en su momento estuvo ajustada en cuanto al requisito de acreditar el derecho de postulación.

Es de anotar que si bien se tuvo por notificado al demandado según auto de 14 de mayo de 2019 (fl137), su contestación y excepciones previas se tendrían en cuenta una vez acreditada la calidad de abogado, en el término otorgado para el efecto, lo cual, iterase no ocurrió.

Referente a lo manifestado frente a la declaración oficiosa de desistimiento tácito este despacho aclara que no es procedente ya que no se configura ninguna de las causales enlistadas el Art 317 de C.G.P. En consecuencia, al revisar las actuaciones procesales de la parte actora demuestran que no ha estado inactivo y por lo tanto el proceso paralizado por un término superior a un año como lo afirma el recurrente, ello es así, si se observa la solicitud presentada por el extremo actor el día 26 de octubre de 2020 (fl145).

En tal virtud, se mantendrá incólume la decisión atacada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá por si disponerlo el numeral 1. Del artículo 321 del C.G.P. en el efecto devolutivo.

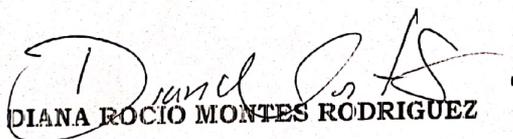
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 15 de Octubre de 2021 (fls.148) por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3o del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

N° 1100131-03-021-2019-00089-CO

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

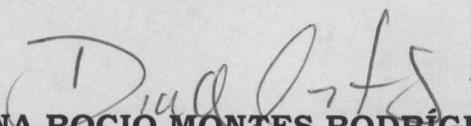
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2019-00379-00**.

Previo a resolver frente los escritos de poder y contestación de la demanda vistos a folios 296 a 302, los togados alleguen poder con el cual sus datos de identificación sean iguales, tanto en el cuerpo del mismo como de sus rúbricas, lo anterior, por cuanto las identificaciones no concuerdan las unas con las otras, a su vez, aporten debidamente escaneadas y en formato pdf sus cédulas de ciudadanía y tarjetas profesiones.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta el escrito anterior. Secretaría cuente el término dado.

No se tiene en cuenta el traslado visto a folio 303 del paginario, comoquiera que aún no se ha resuelto frente a los llamamientos en garantía incoados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

